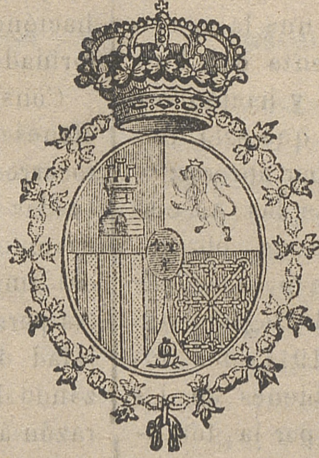


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a nombre del Montepío El Dulce Nombre de María, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, de cuyo contenido se deduce es su objeto de socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la

personalidad del Presidente y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozando de ese mismo beneficio, en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social, en razón a su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención como justifican los documentos reseñados, y que con arreglo a la nueva ley no se precisa la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de que se trata exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—Suarez Inclán.—Se-

ñor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a nombre del Montepío de San Ramón y San Joaquín, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorro mutuo en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Vicepresidente que firma la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, gozando de ese mismo beneficio en razón a su carácter de mutualidad, por sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que hoy, con arreglo a la nueva Ley, no se precisa la consulta al Consejo de Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de San Ramón y San Joaquín, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—Suarez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a nombre del Montepío El Amparo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se hallan unidos los documentos siguientes.

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorro mutuo entre sus Asociados en los casos de imposi-

bitilacion para el trabajo y de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuota de suscripcion, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío acreditando una de ellas la personalidad del Director que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, gozando de ese mismo beneficio en razon á su carácter de mutualidad por sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestion está comprendido en uno y otro caso de exencion, y que hoy con arreglo á la nueva ley no se precisa la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso del Estado se ha servido declarar al Montepío El Amparo, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Santa Familia, de Barcelona, solicitando exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacia del Estado de Barcelona, del que se deduce que su objeto es el socorro de los asociados enfermos por medio de subsidios obtenidos por cuotas de suscripcion, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos, gozando de ese mismo beneficio en razon á su carácter de mutualidad por sus bienes muebles y por el edificio social por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestion está comprendido en uno y otro caso de exencion y que hoy con arreglo á la nueva ley no se precisa la consulta al Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de la Santa Familia, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Faceta del 9 de Noviembre de 1913.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío obrero de socorros mutuos La Prosperidad, de Barcelona, solicitando exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Copia del Reglamento del Montepío cotejada por la Abogacia del Estado de Barcelona, del que aparece es su único objeto el socorrerse mutuamente en casos de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante pequeñas cuotas de suscripcion; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociacion, acreditando una de ellas

la personalidad del Presidente y haciéndose constar en la otra está formada únicamente por obreros.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyesen, gozando de ese mismo beneficio en razon á su carácter de mutualidad en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que en uno y otro caso de excepcion se halla comprendido el Montepío en cuestion, según justifican los documentos reseñados, y no precisándose hoy, con arreglo á la nueva Ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso, se ha servido declarar á la Asociacion de que se trata exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director General de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad constituida bajo la advocacion de San Francisco de Paula, de Barcelona, solicitando exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, cotejado por la Abogacia del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los individuos inscritos en la misma en caso de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripcion; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociacion, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que

está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razon á su carácter de mutualidad, según el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociacion en cuestion está comprendida en uno y otro caso de exencion, como justifican los documentos relacionados, y que para su concesion no se precisa hoy la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso, se ha servido declarar á la Asociacion de que se trata exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director General de Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Pilar, constituido en Barcelona, solicitando exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacia del Estado, de Barcelona, en el que aparece es su objeto único el socorro mutuo de los asociados en caso de enfermedad (artículo 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripcion; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados, y que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar al Montepío de que se trata exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.623.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Comisión de Evaluación y Repartimiento.

Terminado el repartimiento de la contribucion rústica y pecuaria de este término municipal para el año próximo, queda desde la publicacion del presente anuncio expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, para que puedan examinarlo los interesados.

Valladolid 24 de Noviembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberri*.

Núm. 3.624.

Contribucion industrial y de Comercio.

Terminada la Matrícula de la contribucion industrial y de Comercio para el próximo año de 1914, queda expuesta al público por término de diez días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en el local de esta Administracion y durante las horas de oficina, con el fin de que los contribuyentes por dicho concepto y en ella comprendidos, puedan examinar las cuotas y recargos que les han sido señalados, dentro del expresado plazo; pasado el cual no será admitida ninguna reclamacion.

Valladolid 24 de Noviembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberri*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.606.

Aguilar de Campos.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el año próximo de 1914, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aguilar de Campos 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Ciriaco García Mañueco*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en el Ayuntamiento de Mucientes

Núm. 3.609.

Fuensaldaña.

Se halla terminada y expuesta al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento la Matrícula de la contribucion industrial, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que sean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuensaldaña 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Juan Lebrero*.

Núm. 3.626.

Medina del Campo.

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento, con arreglo á las condiciones aprobadas por el mismo, llevar á efecto en pública subasta el arriendo durante el próximo año de 1914, de los arbitrios municipales de Puestos públicos, Pesos y medidas, y Saca y lia, así como del servicio de la limpieza pública y el aprovechamiento de pesca y espadaña del rio Zapardiel en este término, se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Dichas subastas, en el caso de que no se presenten reclamaciones en el plazo oportuno, se celebrarán en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue, por el orden siguiente: la de «Puestos públicos», el día doce de Diciembre á las once, con sujeción al tipo de 14.800 pesetas; «Pesos y medidas», el mismo día á las once y media, con el tipo de 2.000 pesetas; «Saca y lia» en igual día á las doce, con arreglo el tipo de 200 pesetas; «Limpieza pública» el siguiente día trece á las once, con sujeción al tipo de 1.000 pesetas, y «Pesca y espadaña» el propio día á las once y media, con el tipo de 750 pesetas.

Los acuerdos y condiciones de las referidas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y los licitadores constituirán previamente en depósito el 5 por 100 de los tipos señalados.

En el caso de que por falta de licitadores se declaren desiertas las expresadas subastas, se celebrarán las segundas en los días veintidos y veintitres del propio mes, y á las mismas horas respectivamente señaladas, en igualdad de forma y condiciones.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el artículo 11 de la mencionada Instrucción, y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, en papel de la clase 11.ª, durante el plazo de media hora y con sujeción al siguiente

Modelo de proposicion.

D. ..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece.... pesetas, (la cantidad en letra) por el arriendo

del arbitrio..., (el que sea) para el año de 1914.

(Fecha y firma del proponente)
Medina del Campo á 24 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Juan Molon*.

Núm. 3.602.

San Miguel del Pino.

Terminado el padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas.

San Miguel del Pino 19 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Daniel Gutierrez*.

Núm. 3.603.

Simancas.

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado libremente por cuantos contribuyentes en ello tengan interés y producir durante el mismo las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Simancas 22 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Ramon Tabares*.

Núm. 3.600.

Tiedra.

Declarada sin efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el arriendo de los arbitrios municipales sobre los puestos públicos con la correduría y degüello de reses en el Matadero durante el próximo año de 1914, se anuncia un segundo y último remate que tendrá lugar el día ocho de Diciembre próximo y hora de las once en la Sala Consistorial, bajo igual tipo y condiciones que sirvieron de base para el primero, inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia número 249, correspondiente al día cuatro del actual, de manifiesto al público y el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que deseen enterarse.

Tiedra á 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Anastasio Marban*.

Núm. 3.540.

Mojados.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día quince del actual, para cubrir el déficit de cuatro mil ochocientas cincuenta y tres pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año próximo de 1914 á, saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	11000	1	0'25	2750
Leña de id.	Id.	8412	1	0'25	2103
Total.					4853

Mojados á 15 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Victor Villareal.—El Secretario, Santiago Abuja.

Núm. 3.513.

Mota del Marqués.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal en la sesión celebrada el día catorce del actual, para cubrir el déficit de diez mil ciento treinta y ocho pesetas setenta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir durante el año de 1914, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	16000	2	0'50	8000
Leña de id.	Id.	8555	1	0'25	2138'75
Total.					10138'75

Mota del Marqués á 15 de Noviembre de 1913 —El Alcalde Presidente, Juan Martín.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 3.611.

Valoria la Buena.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria y las listas cobratorias sobre edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Valoria la Buena 20 de Noviembre 1913.—El Alcalde, Temistocles Rodriguez.

Núm. 3.620.

Villamuriel de Campos

Acordado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal que el medio de cubrir el cupo de Consumos en el año venidero de 1914, en primer término sea el concierto gremial voluntario.

Se hace preciso que los ve-

cinco contribuyentes que recolecten ó trafiquen en todas ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa, lo soliciten, señalando las personas que les representen dentro de los diez días siguientes, pues de no verificarlo, se procederá á cumplir la segunda parte de lo acordado.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario y con el fin de que por ninguno se alegue ignorancia.

Villamuriel de Campos 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Baldomero Lopez.

Núm. 3.618.

Junta municipal del Censo electoral de Rubí de Bracamonte.

Relacion de los candidatos proclamados Concejales electos por el único Distrito electoral de esta villa el día trece del actual.

Distrito único.

D. Pedro Sobrino Sanz.

» Ubaldo Izquierdo Casado.

D. Bonifacio Sobrino Perez.

» Arturo Manzano Rodriguez.

Rubí de Bracamonte 13 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Lorenzo Garcia.—El Secretario, Francisco Basas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3 621.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en el incidente de pobreza á que se refiere es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 101 del Registro; folio 344.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á veintinueve de Noviembre de mil novecientos trece, en el incidente que procede del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, seguido por Don Pedro Sanchez Lago, pintor y de esta vecindad, representado por el Procurador Don José Sívolo de Miguel, con Don Policarpo Cuesta Orduña, y mediante su incomparación en esta Superioridad los Estrados del Tribunal, y el señor Abogado del Estado, sobre que se declare pobre al señor Sanchez para litigar con el señor Cuesta, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación que interpuso aquel de la sentencia que dictó el inferior.—Vistos:

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante Don Pedro Sanchez Lago, la sentencia que en veintiseis de Julio último dictó el Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, por la que se deniega á referido Don Pedro Sanchez Lago los beneficios de pobreza para litigar con Don Policarpo Cuesta Orduña en el juicio sobre cumplimiento de contrato y pago de pesetas á que se refiere la demanda, con imposición de las costas al demandante señor Sanchez. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia mediante la incomparación

en esta Superioridad de Don Policarpo Cuesta Orduña, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes. Sebastián Miguel.—R. Silustiano Portal.—Igaacio Rodriguez.—José Manuel Puebla.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al señor Abogado del Estado, al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la incomparación de Don Policarpo Cuesta.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á veintidos de Noviembre de mil novecientos trece.—Fulgencio Palencia.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.625.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mariano Cuesta y Carrión, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D.^a Eladia Lopez Garcia, de sesenta y seis años de edad, viuda, natural de Madrid, hija de don Leopoldo y de D.^a Visitacion, cuya D.^a Eladia falleció en esta Ciudad de Valladolid el veintitres de Mayo último, y la herencia la reclama su hermano de doble vínculo D. Leopoldo Lopez Garcia.

A la vez, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, desde el siguiente á la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de Valladolid.

Dado en Valladolid á quince de Noviembre de mil novecientos trece.—Mariano Cuesta.—El Secretario, Emilio Frias.

210

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación